

- Un (1) Asistente del Director.
- Un (1) Secretario
- Personal de apoyo a las actividades administrativas

PARRAFO I.- Los Consejos Provinciales de la Juventud tendrán a su cargo la administración de las Casas Provinciales de Juventud.

PARRAFO II.- La administración de las Casas de la Juventud, conjuntamente con los Consejos Provinciales y la Dirección provincial de la SEJ, coordinarán y planificarán el uso y las actividades de las Casas Provinciales de la Juventud.

ARTICULO 75.- La Secretaría de Estado de Juventud será responsable por la selección del local donde funcionará cada Casa de la Juventud, la adquisición del mobiliario y la supervisión de las labores para garantizar mayor efectividad y rendimiento administrativo.

ARTICULO 76.- La participación de los jóvenes de la comunidad será voluntaria y el nombramiento del personal de la Casa será realizado por los Consejos correspondientes y la Secretaría de Estado de la Juventud”.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de la Juventud, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 112-02 dispone que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tendrá la responsabilidad de aplicar la Ley No. 1-02, sobre Practicas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 112-02

CONSIDERANDO: Que ha sido promulgada la Ley No. 1-02, del 18 de enero del 2002, sobre “Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas”.

CONSIDERANDO: Que es conveniente para la economía nacional, que la referida ley entre en plena vigencia a la mayor brevedad posible.

VISTO el Artículo 90 (transitorio) de la citada ley, el cual establece que “hasta tanto se constituya la Comisión, el Poder Ejecutivo decidirá la Secretaría de Estado u organismo oficial que tendrá la responsabilidad de aplicar la ley”.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio tendrá la responsabilidad transitoria de aplicar la Ley No. 1-02, del 18 de enero del 2002, sobre “Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas”, hasta tanto existan las condiciones presupuestarias para constituir la Comisión Nacional de Regulación de Prácticas Desleales y Medidas de Salvaguardas que establece la ley.

ARTICULO 2.- Mientras persista el carácter de transitoriedad a que se refiere el Artículo 1 del presente decreto, las decisiones para determinar los casos en que procede la aplicación de derechos anti-dumping, derechos compensatorios y salvaguardas, serán adoptadas por mayoría simple, por una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Agricultura, el Director General de Aduanas, un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), y un representante de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD).

ARTICULO 3.- La Comisión a que se refiere el Artículo Segundo del presente decreto también ejercerá, con carácter transitorio, las funciones que se le asignan en la Ley No. 1-02, del 18 de enero del 2002, a la Comisión Nacional de Regulación de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, hasta tanto esta última sea definitivamente constituida.

ARTICULO 4.- El Secretario de Estado de Industria y Comercio queda encargado de hacer los arreglos administrativos que considere pertinentes para la aplicación transitoria de la citada ley.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 113-02 que concede una pensión del Estado al señor Manuel Federico Echenique Nanita.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 113-02

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se eleva a la suma de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos con 00/100) mensuales, la pensión otorgada por el Estado Dominicano, al señor **Manuel Federico Echenique Nanita**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0093995-8.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA